El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -13 de abril de 2018

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00100-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA.

Accionado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y ASMET SALUD EPS.

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / NO SE HAN CUMPLIDO LAS ÓRDENES DEL FALLO / TRÁMITE INCIDENTAL / NO IMPUGNÓ / IMPROCEDENTE -** Mediante auto del 3 de marzo último, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, resolvió el escrito antes referido, del cual entendió que el actor popular solicitaba se iniciara incidente de desacato, petición que se rechazó al considerar que la entidad demandada ha realizado las gestiones normales para garantizar el cumplimiento de la sentencia. (fl. 142 del CD).

Vistas así las cosas, respecto a las pretensiones del actor de que se compulsen copias para que se inicie proceso por fraude a resolución judicial y hacer cumplir la orden dada a la EPS ASMET SALUD en la sentencia proferida en la acción popular radicada 2015-00225, lo que debe hacerse mediante trámite incidental, pues es el mecanismo ordinario para ello (artículo 41 de la ley 472), la acción de tutela se torna improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, por auto del 3 de marzo de 2018, el juzgado accionado resolvió el escrito presentado por el actor popular en el cual elevó dichas solicitudes, a lo que no se accedió, pues consideró que la entidad demandada había realizado las gestiones normales para garantizar el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, no se formuló recurso alguno frente a dicho proveído. Es decir, no empleó el accionante el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela; debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 107 de 13-04-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00100**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y ASMET SALUD EPS.

**II. ANTECEDENTES**

1. Considera el actor que el juzgado accionado vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2015-00225**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual, pese a que esta Corporación “*ordeno cumplir unas ordenes*” (sic.), el despacho accionado se niega a sancionar mediante incidente de desacato y tampoco compulsa copias a quien corresponda por fraude a resolución judicial.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) a la funcionaria accionada, compulsar copias a quien corresponda para que inicie proceso por fraude a resolución judicial e informar por qué no hace cumplir la orden dada en sentencia; (ii) a la entidad demandada en la acción popular radicada **2015-00225**, probar que cumplió el fallo popular, referente a “*la contratación de profesional y guía interprete y* *garantizar poliza por $5.000.000*” (sic); y (iii) que se le brinde copia completa en físico de todo lo actuado para que obre en acción de reparación directa.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda popular. Posteriormente se vinculó a ASMET SALUD EPS.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 7).

4.2. Por su parte, la Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, hizo un recuento de lo actuado en el trámite de la acción popular. Indicó que mediante auto del 3 de marzo de 2018, rechazó la solicitud del accionante para hacer cumplir la orden dada en la sentencia. Solicita denegar por improcedente la tutela impetrada. Se opuso a las pretensiones de la tutela, por ser infundada y no existir vulneración de derecho fundamental alguno. (fl. 9).

4.3. La EPS ASMET SALUD, informó sobre las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia, entre ellas la suscripción de la póliza de seguros por la suma de $5.000.000 y la imposibilidad de contratar el intérprete y guía intérprete para la atención de las personas sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas, sin que se trate de desidia administrativa por parte de esa entidad, sino por tratarse de una orden judicial compleja, por lo que solicitó al juzgado de conocimiento la modulación del fallo, sin embargo, en providencia del 6 de diciembre de 2017, se despachó desfavorablemente su solicitud, en consideración a que carecía de competencia para modificar o revocar lo decidido por esta Sala. Solicita no acceder a las pretensiones de la tutela. (fls. 13-20).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2015-00225**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias que obran en el disco compacto anexo al folio 10, esta Corporación advierte como relevantes los siguientes hechos:

(i) En escrito presentado el 2 de marzo de 2018, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA solicitó “*pido compulse copias a quien corresponda por fraude a resolución judicial, ya q NO existe prueba de haber dado cumplimiento a la sentencia del TSSCF q REVOCO y ordeno*” (sic.). (fl. 138 del CD).

(ii) Mediante auto del 3 de marzo último, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, resolvió el escrito antes referido, del cual entendió que el actor popular solicitaba se iniciara incidente de desacato, petición que se rechazó al considerar que la entidad demandada ha realizado las gestiones normales para garantizar el cumplimiento de la sentencia. (fl. 142 del CD).

2. Vistas así las cosas, respecto a las pretensiones del actor de que se compulsen copias para que se inicie proceso por fraude a resolución judicial y hacer cumplir la orden dada a la EPS ASMET SALUD en la sentencia proferida en la acción popular radicada 2015-00225, lo que debe hacerse mediante trámite incidental, pues es el mecanismo ordinario para ello (artículo 41 de la ley 472), la acción de tutela se torna improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, por auto del 3 de marzo de 2018, el juzgado accionado resolvió el escrito presentado por el actor popular en el cual elevó dichas solicitudes, a lo que no se accedió, pues consideró que la entidad demandada había realizado las gestiones normales para garantizar el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, no se formuló recurso alguno frente a dicho proveído. Es decir, no empleó el accionante el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela; debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

5. En consecuencia, se declarará improcedente el amparo constitucional frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

6. Se ordenará suministrar, a costa del accionante, copia física de todo lo actuado en este amparo constitucional.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y a la EPS ASMET SALUD.

**Tercero:** A costa del accionante, suminístresele copia física de todo lo actuado en este amparo constitucional.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)